

Expediente: **SCQ-131-0653-2021**  
Radicado: **RE-03135-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/05/2021** Hora: **14:06:44** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0653 del 3 de mayo de 2021, se denunció tala indiscriminada de árboles nativos afectando fuente hídrica, en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 6 de mayo de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02775 del 14 de mayo de 2021, se logró evidenciar:

*"El predio de la referencia se encuentra localizado en la vereda Piedra Gorda del municipio de El San Vicente y para llegar a éste, se ingresa por la San Vicente-Peñol hasta el sector Alta Vista, se identifica con el FMI: 44213, su área es de 4.49 has.*

*De acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de La Corporación, el predio no está incluido en la reglamentación El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, no obstante, presenta un cuerpo de agua superficial que aflora y discurre al interior.*

*En la actualidad, según el recorrido realizado, en el predio se viene adelantando un proceso de sucesión vegetal, donde las coberturas se componen principalmente por individuos fustales, latizales y bríznales de especies nativas, allí se puede evidenciar la regeneración natural de las especies originarias de la zona.*

*El señor Gabriel Alberto Vanegas Morales manifestó ser el propietario y responsable del predio, y presentó el permiso para el movimiento de tierras emitido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente y una copia del Plan de Acción Ambiental con el radicado CE-04154-2021 de Cornare. Sobre el permiso de aprovechamiento del bosque natural, manifestó no tener conocimiento del trámite.*

*Al momento de la visita no se encontró personal laborando en el lugar, no obstante, se observan pequeños tramos, donde realizaron podas y desmonte de vegetación natural, en general especies herbáceas y arbustivas, dicha zona fue despejada al parecer para definir la subdivisión del predio donde iniciaran los movimientos los movimientos de tierra.*

*Se destaca al interior del predio, el afloramiento y recorrido de una fuente superficial, su ronda de protección no dispone de cobertura vegetal diferente al bosque natural que se pretende erradicar.”*

Y además se concluyó:

*“En el predio identificado con el FMI: 020-44213, ubicado en la vereda La vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente, iniciaron una rocería puntual en un bosque que avanza con un proceso de sucesión vegetal, donde las coberturas se componen principalmente por individuos fustales, latizales y bríznales de especies nativas, posiblemente para el levantamiento topográfico y/o subdivisión.*

*Al momento de la visita no se observaron actividades antrópicas en el lugar y según los documentos aportados por el señor Gabriel Alberto Vanegas Morales, indican que cuentan con una licencia para hacer el movimiento de tierras en la zona boscosa, sin el trámite para el aprovechamiento del bosque natural que deben solicitar en Cornare.*

*Es importante mantener suspendida todas las actividades de rocería de cobertura natural en predios, asimismo el movimiento de tierras para adecuar lotes, no debe iniciarse hasta tanto se tenga el permiso ambiental para la intervención forestal.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### DECRETO 2811 DE 1974

**“Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02775 del 14 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al*

*infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque que avanza en un proceso de sucesión vegetal de individuos fustales, latizales y briznales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a cabo en predios con coordenadas geográficas X:-75° 16' 53" Y:6° 17' 8.2" Z:2189 correspondiente al predio identificado con FMI 020-44213 ubicado la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente.

La anterior medida se impone a los señores Claudia Patricia Henao Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 43575148 y Gabriel Alberto Vanegas Morales identificado con cédula de ciudadanía 70290898.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado No. SCQ-131-0653 del 3 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-02775 del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque que avanza en un proceso de sucesión vegetal de individuos fustales, latizales y briznales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a cabo en predios con coordenadas geográficas X:-75° 16' 53" Y:6° 17' 8.2" Z:2189 correspondiente al predio identificado con FMI 020-44213 ubicado la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente. La medida se impone a los señores **CLAUDIA PATRICIA HENAO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 43575148 y **GABRIEL ALBERTO VANEGAS MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 70290898, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Claudia Patricia Henao Giraldo y Gabriel Alberto Vanegas Morales para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.

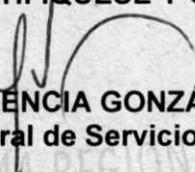
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Claudia Patricia Henao Giraldo y Gabriel Alberto Vanegas Morales.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0653-2021**

Fecha: 18/05/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: CrisHoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente